

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

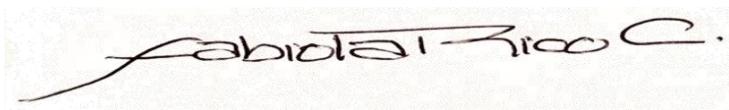
Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720060103300
Causantes	Roberto Parra Albarracín y Juila Elena Sánchez de Parra

En atención al memorial que se allega a través del correo institucional, infórmese a la patente que el proceso de la referencia se encuentra terminado con auto de fecha del 11 de abril de 2011, por desistiendo tácito de la parte interesada de conformidad con la ley 1194 de 2008. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 28  De hoy 17/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

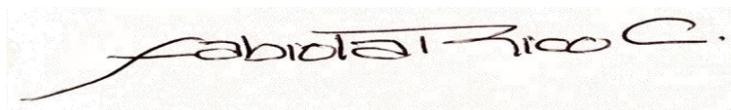
Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720180007600
Demandante	Pilar Dorany Amarillo Peña
Demandado	Miguel Antonio Avellaneda Sánchez

En atención al memorial que antecede, este despacho procede:

Informar al pagador del comando del ejército nacional que la medida cautelar de embargo se encuentra vigente a la fecha y que a folio 92 reposa en el expediente el oficio 1275, dirigido al antes mencionado, Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 28  De hoy 17/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200062100
Causante	Armando Alvarado Rincón

De la nueva revisión del plenario y en tención a los informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2021, el día 21 del mes y año referidos.

2.- REQUERIR al apoderado del heredero ARMANDO ALVARADO DÁVILA, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio del año 2021, en el menor tiempo posible, para poder continuar con el presente asunto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiendo copia de la decisión (numero 3) de la fecha antes mencionada.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 028  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017 <b>20200036900</b>
Demandante	Dahian Carolina Castañeda Tovar
Demandada	Harvey Andrés Guarín fuentes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Defensor de Familia adscrito a este estrado judicial, se dio por notificado del auto admisorio proferido en este asunto mediante escrito del 13 e noviembre de 2020.

2.- NO tener en cuenta la constancia de notificación realizada a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 16 de diciembre de 2020, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P. son las normas que permiten la notificación presencial, no pudiéndose por tanto combinar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), debe dejarse la constancia de los documentos que se enviaron (demanda con sus anexos, auto admisorio), allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

3.- TENER por notificado al demandado HARVEY ANDRÉS GUARÍN FUENTES por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo normado por el numeral 1 del Art. 301 del C.G.P., desde el 30 de noviembre de 2020.

No obstante lo anterior y a fin de no vulnerar el derecho de defensa de dicha parte pasiva en el presente asunto, ni configurar una nulidad, se REQUIERE al referido señor, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue poder conferido a abogado en ejercicio, por cuanto en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia.

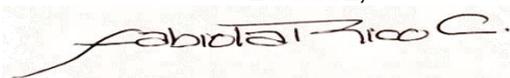
Por secretaría comuníquese lo anterior al correo que aparece a folio 33 del numeral 1 del cuaderno escaneado.

4.- ESTESE a lo anterior, el demandado respecto a su memorial del 16 de diciembre de 2020, aclarándole que **no se tendrá en cuenta ningún escrito suyo de ahora en adelante, si no es presentado por apoderado judicial.**

5.- AGRÉGUESE por parte de la secretaría del Despacho, el memorial del 11 d marzo de 2021, del cual hace referencia la apoderada de la parte actora, en su memorial del 18 de febrero el año en curso y que incluso se refiere en las actuaciones que aparecen en el aplicativo Consulta Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 028  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 <b>20210049700</b>
Causante	Fernando Cruz Torres

Por reunir la presente demanda de **sucesión intestada** los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** del causante **FERNANDO CRUZ TORRES**, quien falleció el 23 de febrero de 2019 en Bogotá D.C., domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a la señora **LUZ MARINA CUELLAR ROBLES** como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

**Tercero:** Se reconoce a los señores YAMEL FERNANDO, DIANA INGRID, EDWIN EDUARDO y LUISA FERNANDA CRUZ CUELLAR, como herederos del causante, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Se reconoce a los señores DIANA INGRID, EDWIN EDUARDO y YAMEL FERNANDO CRUZ CUELLAR, como Cesionarios del 1,25% sobre los derechos de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder en esta sucesión a la heredera LUISA FERNANDA CRUZ AGUILAR, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 508 del 27 de mayo de 2021 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

**Quinto:** Se reconoce a la señora DIANA INGRID CRUZ CUELLAR, como Cesionaria del 35% sobre los derechos de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder en esta sucesión a los herederos señores LUZ MARINA CUELLAR ROBLES, LUISA FERNANDA CRUZ AGUILAR, EDWIN EDUARDO y YAMEL FERNANDO CRUZ CUELLAR, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 509 del 27 de mayo de 2021 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

**Sexto:** Se reconoce al señor EDWIN EDUARDO CRUZ CUELLAR, como Cesionario del 8,75% sobre los derechos de herencia y asignaciones

a título universal que le correspondan o puedan corresponder en esta sucesión a los herederos señores LUZ MARINA CUELLAR ROBLES, LUISA FERNANDA CRUZ AGUILAR, DIANA INGRID CRUZ CUELLAR y YAMEL FERNANDO CRUZ CUELLAR, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 510 del 27 de mayo de 2021 de la Notaria 46 del Círculo de Bogotá.

**Séptimo:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el Art. 490 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 Ibídem, conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Octavo:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

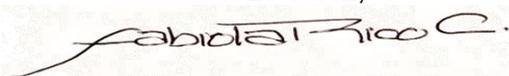
**Noveno:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Décimo:** Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado LUIS FERNANDO ARENAS, como apoderado de la cónyuge supérstite y herederos reconocidos como tales y como cesionarios en esta providencia.

**Décimo Primero:** ESTESE a lo anterior el apoderado de los interesados, respecto de su memorial del 29 de noviembre de 2021.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 028  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720210058600
Demandantes	Gloria Azucena Sarmiento Rozo y Luisa Fernanda Gil Sarmiento
Demandado	Luis Antonio Gil Rivera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que instauran a través de apoderado judicial, la señora **GLORIA AZUCENA SARMIENTO ROZO** en representación de su menor hijo **EDWIN CAMILO GIL SARMIENTO**, y por la joven **LUISA FERNANDA GIL SARMIENTO**, en contra del señor **LUIS ANTONIO GIL RIVERA**.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P.,

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

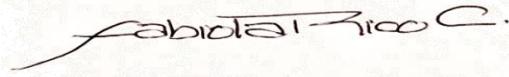
De conformidad con los lineamientos del art. 169 y 170 del C.G.P., a fin de averiguar sobre la capacidad económica del demandado, se **DISPONE**.

**OFICIAR** al REPRESENTANTE LEGAL y/o PAGADOR de la farmacia **HIPERDROGUERÍA SOATÁ**, situada en la carrera 5 No. 7 - 14 de Soata (Boyacá), para que **CERTIFIQUE** a este Juzgado y para el presente asunto, el tipo de vinculación que tiene el demandado **LUIS ANTONIO GIL RIVERA** con esa Entidad, los ingresos mensuales por concepto de salarios y promedio mensual por concepto de comisiones y porcentaje de participación en ventas, y aportar las tres (3) últimas planillas de pago a la seguridad social.

Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. **BAUDILIO FORERO PRADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 17/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220002000
Causante	Fernando Divantoque Herrera
Demandante	Luisa Fernanda Divantoque Cortés (menor)
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA**, quien falleció el 23 de julio de 2021 en Chía, siendo Bogotá el domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a la menor **LUISA FERNANDA DIVANTOQUE CORTÉS**, representada en este asunto por su progenitora LUZ STELLA CORTÉS MOLINA, como heredera del causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA, en calidad de hija; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Cuarto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

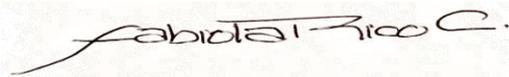
**Quinto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo:** Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a los interesados ANYI PAOLA DIVANTOQUE CORTÉS, CARLOS FERNANDO DIVANTOQUE CORTÉS y SARA SALOMÉ DIVANTOQUE CORTÉS, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.**

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. NIDIA JAZMÍN CASTELBLANCO BELTRÁN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 17/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720220002000
Causante	Fernando Divantoque Herrera
Demandante	Luisa Fernanda Divantoque Cortés (menor)
Asunto	Decreta medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA, sobre los predios identificados con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 166-74646, 166-70097, 50C-1286938, 50C-1323541, 50C-1323536 y 50S-40059170. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA, sobre el vehículo automotor de PLACAS JML386. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte.

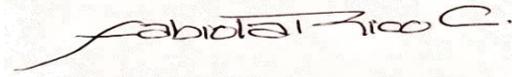
Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

3.- **Decrétese el EMBARGO** del 100% de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le pueda corresponder al causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA en la sociedad "COMERCIALIZADORA DIVANTOQUE S.A.S, con NIT 900.189.148-8. **OFÍCIESE** al GERENTE o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 041-40005857 de BANCOLOMBIA y de la cuenta corriente No. 041-246813-79 de BANCOLOMBIA, a nombre del causante FERNANDO DIVANTOQUE HERRERA. **OFÍCIESE** al respectivo GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 027	De hoy 17/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Eduin Fernando Isaza Ruiz
Demandada	Elsa Marlen Torres Cárdenas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante describió las excepciones previas, el Despacho DISPONE,

Se abre a pruebas las excepciones previas a fin de practicar las pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes, así:

## **1.- PARTE (DEMANDADA)**

1.2- DOCUMENTALES: Téngase como tales todas y cada uno de los documentos acompañados a la demanda siempre que haya lugar a derecho.

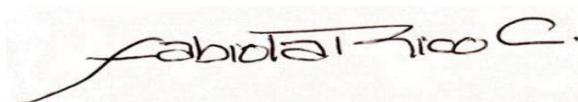
## **2.- PARTE (DEMANDANTE)**

21.- DOCUMENTALES. Las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

Se fija fecha para el día **09 de Marzo de 2022 a las 12:00 m**, con el fin de resolver las excepciones previas, de conformidad con el artículo 129 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 28 De hoy 17/02/2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

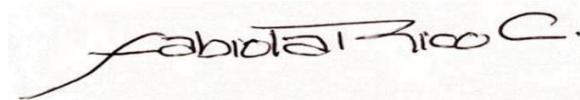
Clase de Proceso	Incidente de regulación de honorarios dentro del proceso de sucesión
Radicado	11001311001720160061200
Causante	José Ignacio Piraneque Hernández

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Del dictamen pericial aportado, correspondiente a la valoración del monto de los honorarios profesionales que pudiera tener derecho el incidentante, emitido por el perito MOISES SALINAS GUERRERO, el mismo permanecerá en secretaria a disposición de las partes, de conformidad con el artículo 231 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 28 De hoy 17/02/2022

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

J.R.

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720170035700
Demandante	María Paula Delgado García
Demandada	Fernando José Alberto Delgado Delgadillo

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidio de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto adiado el 24 de marzo de 2021, mediante el cual se ordena se aprueba la liquidación de costas y se ordena remitir el proceso a descongestión.

## 2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta el quejoso que se debió correr traslado de la liquidación de costas, sin haberse aprobado las mismas por auto, negando el derecho de contradicción de las partes, dando cavidad a la nulidad de lo actuado desde el auto que las apruebas.
- 2.2 Por lo que, solicita se revoque el auto objeto de impugnación se declare la nulidad de lo actuado, y en consecuencia, se ponga en conocimiento la liquidación y se corra el traslado conforme a derecho.

## 3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, no le asiste razón al recurrente, ya que el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error y no va en contravía de los debatido en el plenario, toda vez que de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G del P, no se corre traslado de la liquidación de costas, tal y como se menciona así:

*“1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*

Así las cosas, no se estaría vulnerado ningún derecho a la parte recurrente ni mucho menos se estaría frente a una nulidad, ya que la norma es clara en establecer que la liquidación de costas las revisa el juez y es quien las aprueba, sin necesidad que exista un traslado previo.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo no se concederá, como quiera que estamos frente a un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **4.- RESUELVE:**

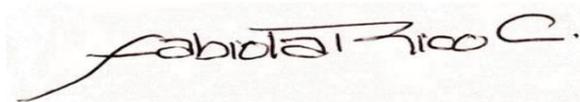
**PRIMERO: MANTENER**, el auto proferido el 24 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación, como quiera que estamos frente a un proceso de única instancia.

Por Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto 24 de marzo de 2021, obrante a folio 106.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 28 De hoy 17/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720170061700
Demandante	Álvaro Alfonso Cataño Gallego
Demandada	Carmen Rosa Ariza Arce

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidio de apelación**, formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 04 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordena corre traslado del trabajo de partición y se fijó honorarios a la partidora.

## 2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Manifiesta la quejosa que la partidora actuó a su libre criterio, sin tener en cuenta el numeral 1° del artículo 508 del C.G del P, que le insinúa que puede pedir instrucciones para hacer las adjudicaciones, solo se limitó a crear una total división entre los ex compañeros, lo cual no era viable ni aconsejable en la práctica.
- 2.2 A su vez indicó que el trabajo de partición resulto sencillo y simple, por lo que los honorarios fijados en la suma de \$3.898.000, resulta excesivo.
- 2.3 Por lo que, solicita se rehaga el trabajo de partición y se ajusten los honorarios a la partidora.

## 3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandante, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, no le asiste razón al recurrente, ya que el auto objeto de impugnación no contiene ningún tipo de error y no va en contravía de los debatido en el plenario, toda vez que se está corriendo

el traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509 del C.G del P.

No obstante, del escrito de reposición se evidencia que lo pretendido por el recurrente, es atacar el trabajo de partición, más no el auto que corre traslado, ya que este no sería el medio idóneo, para pretender la corrección del mismo, como quiera que cuenta con los mecanismos procesales para hacerlo.

En cuanto al reparo a los honorarios fijados a la partidora, los mismo se encuentran bajos los límites del acuerdo No. PSAA15-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no hay lugar a su modificación.

Finalmente, lo atiende al recurso de apelación, el mismo no se concederá como quiera que el auto objeto de impugnación, no es apelable de conformidad con el artículo 321 del C.G del P.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto impugnado, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **4.- RESUELVE:**

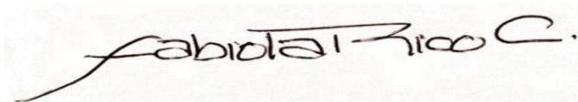
**PRIMERO: MANTENER**, el auto proferido el 04 de diciembre de 2020, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Se niega el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G del P.

Por Secretaria contabilice lo términos restante del auto objeto de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 28 De hoy 17/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiunos (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 <b>20200042200</b> M.P. No. 051/14 R.U.G. 978 /2014
Accionante	HERLINDA ARIAS LEON
Accionado	HECTOR SAENZ CARLOS
Comisaria	Comisaria Octava de familia - Kennedy 5

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 051/14 R.U.G. 978 /2014 de fecha 12 de marzo de 2014, Comisaria Octava de familia - Kennedy 5 resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora HERLINDA ARIAS LEON y en contra del señor HECTOR SAENZ CARLOS

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora HERLINDA ARIAS LEON , mediante auto de fecha 13 de Diciembre de 2019 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor HECTOR SAENZ CARLOS ,sanción consistente en multa de CUATRO (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 12 de Marzo de 2014.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 6 de febrero de 2020 .en su integridad, decisión que le fue notificada por aviso al accionado el día 30 de Septiembre de 2021, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (04 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 9 de Diciembre de 2021,ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Octava de familia - Kennedy 5 de esta ciudad.

Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor HECTOR SAENZ CARLOS , no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 6 de febrero de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2020, pues la secretaria de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art.7 de la Ley 575 de 2000 establece que: *“(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”*

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor HECTOR SAENZ CARLOS ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: *“(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...).”*

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: *“(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”*

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó *“(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...).”*

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”* y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la

Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, que proceda a la captura del señor HECTOR SAENZ CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79058797 para que sea recluido, en arresto, por el término de Doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejada en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor HECTOR SAENZ CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.058.797 para que sea recluido, en arresto, por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con Destino a **LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN** a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor HECTOR SAENZ CARLOS a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

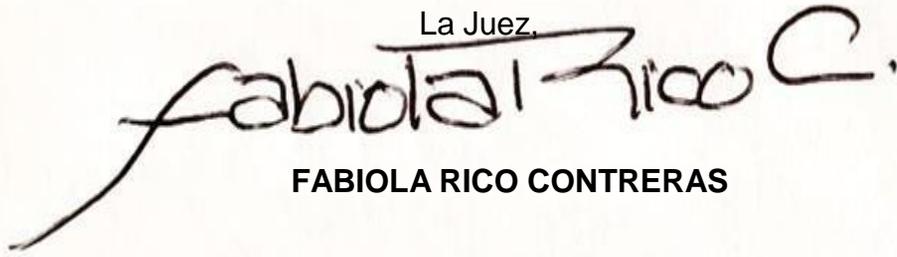
2. **ORDENAR** a la Comisaria Octava de familia - Kennedy 5 de Bogotá, se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a **LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN**, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el Comisaria Octava de familia - Kennedy 5 de Bogotá, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiése.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez.

A handwritten signature in black ink that reads "Fabiola Rico C.". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DEBOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por

estadoN° 28

De hoy 17/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.  
(JGS)

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190083700
Demandante	Gilberto Eduardo Mendoza Barón
Demandado	Mónica Porras Corredor

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta al oficio 1031 del 07 de octubre de 2021 por parte del Banco Caja Social, donde señalan los datos de ubicación de la demandada MÓNICA PORRAS CORREDOR, indicando lo siguiente:

Dirección física: Carrera 120 A 22 / 12 PISO 2 BARRIO EL REFUGIO  
Ciudad : Bogotá  
Número de celular: 300 4806974- 312 3131716  
Teléfono fijo: 4575072  
Correo electrónico: [monicapc16@hotmail.com](mailto:monicapc16@hotmail.com)

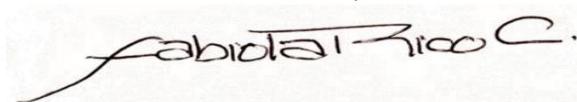
Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma de la demandada, ya sea de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a las normas de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del ejecutado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), dejándose la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente.

SECRETARÍA PROCEDA A REMITIR por el medio más expedito a la demandante a través de su apoderado judicial, las respuestas al oficio 1031 del 07 de octubre de 2021 (numeral 8 del expediente virtual).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 028

De hoy 17/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

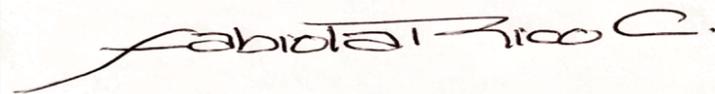
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720080100900
Causante	Luis Alberto Aguirre Rada
Demandante	Camilo Andrés Aguirre Villamil

Previo a tener en cuenta lo manifestado por la Dra. GABRIELA MONTES SERNA respecto al fallecimiento del señor HENRY AGUIRRE NIETO, procedan a allegar el registro civil de defunción que acredite lo dicho.

Se les requiere a los interesados dentro del presente asunto para que indiquen los sucesores procesales del causante HENRY AGUIRRE NIETO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 028  De hoy 16/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Solicitud de reducción de cuota de alimentos dentro del proceso de alimentos (2017-161)
Radicado	110013110017 <b>20170016100</b>
Demandante	Hosman Yaith Jiménez Moreno
Demandado	Kelly Patricia Jiménez Andrade en representación del menor Juan Manuel Martínez Jiménez

Se ordena agregar al expediente para que hagan parte integrante los mismos, las respuestas a los oficios 1020, 1022, 1023 de 04 de octubre de 2021 y oficio 1096 del 26 de octubre de 2021, por parte de Emprede Colombia, Scotiabank, Banco Davivienda y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales se ponen en conocimiento de los interesados.

Así mismo se ordena oficiar requiriendo al Banco Bancolombia, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho y comunicado en oficio número 1021 del 04 de octubre de 2021, esto es, proceder a remitir a este juzgado y para el proceso de la referencia, los extractos bancarios de los dos últimos años del señor HOSMAN YAITH MARTINEZ MORENO, respecto de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs en esa entidad. **OFICIESE.**

Secretaria proceda a remitir el anterior oficio a la entidad antes señalada por el medio más expedito.

Téngase en cuenta que por auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, e igualmente téngase en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportados por la Dra. MARTHA GLADYS PEREZ ACEVEDO a folio 66 y vuelto del expediente físico.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 23 del mes de marzo del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

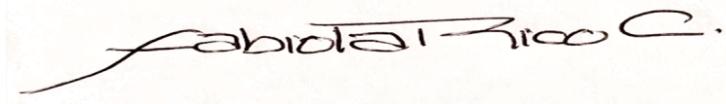
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se

realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 028  De hoy 16/02/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de Apoyos (Interdicción)
Radicado	11001311001720180030400
Demandante	Jairo Vera Gutiérrez
Demandada	Vera Eduar Fabián Ruiz

De la nueva revisión del plenario, en atención, al memorial que antecede este despacho DISPONE:

1.- ADECUAR el presente trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON OCASIÓN DE PERMANENCIA, que instauraron a través de apoderado, el señor JAIRO VERA GUTIÉRREZ (padre), en contra del señor EDUAR FABIÁN VERA RUIZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, de conformidad con el capítulo 5 de la ley 1996 de 2019.

2.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

3.- CORRER traslado a la señor VERA EDUAR FABIÁN RUIZ, por el término de diez (10) días (Art. 38 núm. 5º de la Ley 1996 de 2019) notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

4.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

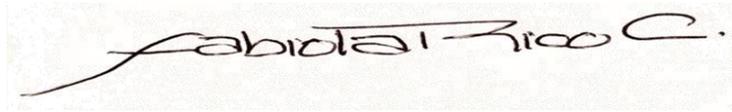
5.- ORDENAR de conformidad con el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la Defensoría del Pueblo teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

6.- CITAR de conformidad con el núm. 3º del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 61 del C. Civil, **por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, del señor EDUAR FABIÁN VERA RUIZ, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

7.- EMPLAZAR en los términos del numeral 3º del Art. 586 del C.G.P, en concordancia de los Arts. 108 Ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga la señor EDUAR FABIÁN VERA RUIZ y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Miz L

## **FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° 28  
De hoy 17/02/2022  
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos, Visitas y custodia
Radicado	11001311001720200050100
Demandante	Adriana Molano Murcia
Demandado	Oscar Eduardo Torres Yepes

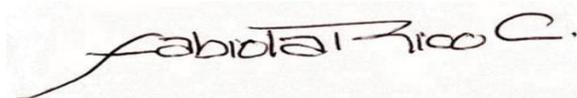
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 0909 emitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y que obra en el numeral 027 del expediente virtual.

Así mismo, atendiendo el contenido del anterior informe secretarial téngase en cuenta que el demandado contestó a través de su apoderada judicial en tiempo la demanda, la cual contiene excepciones de mérito, aclarándole a la misma que le fue reconocida personería jurídica en auto de fecha 11 de octubre de 2022.

Como quiera que no se observa la constancia del envío del escrito de contestación de la demanda a la parte demandante, se ordena **CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de demanda, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P. (numeral 28 del cuaderno digital).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 028	De hoy 17/02/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de hecho
Radicado	11001311001720180079700
Demandante	Jonathan Vargas Pacheco
Demandado	Ingrid Yolima Chaparro Chitiva

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por las partes de común acuerdo, en el cual solicitan la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, no condenar en costas a ninguna de las partes y proceder al archivo del presente asunto, y como quiera se aporta la escritura pública 2027 de la notaria 19 de Bogotá, mediante la cual transaron las pretensiones de la demanda, este despacho procede:

**Primero: Dar por terminado** el presente proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho y declaración de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho de Jonathan Vargas Pacheco contra Ingrid Yolima Chaparro Chitiva, por decisión entre las partes.

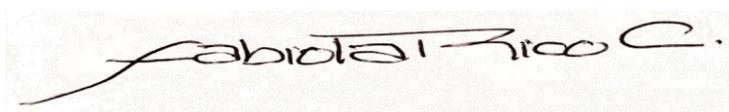
**Segundo:** Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrese los OFICIOS** respectivos.

**Tercero:** Sin condena en costas por solicitud expresa de las partes

**Cuarto:** A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.

**Quinto:** Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 28  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720100086600
Causante	Gerardo Gómez Riveros

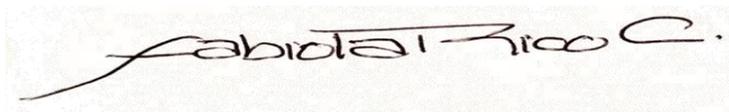
De la revisión al plenario, se DISPONE:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados en el presente asunto, la comunicación remitida por la empresa, SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES.

Poner en conocimiento de los interesados y aceptar la renuncia del Dr. Ramiro Parra Rodríguez, lo anterior por ajustarse a los lineamientos del artículo 76 CGP, allegando copia de la comunicación remitida a sus poderdantes en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 28  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

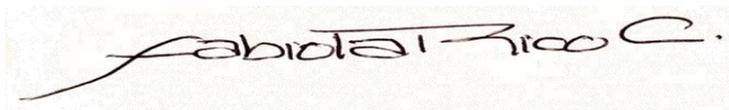
De la revisión al plenario, se DISPONE:

Poner en conocimiento de los interesados en el presente asunto, el Registro Civil de Defunción (folio 371), de quien en vida fuera Yerson Darwin Murcia Rodríguez reconocido como heredero del causante, en auto de fecha 3 de mayo de 2019 (folio 189).

Poner en conocimiento de los interesados y aceptar la renuncia del Dr. Edilberto Vaca Melo, lo anterior por ajustarse a los lineamientos del artículo 76 CGP, allegando copia de la comunicación remitida a sus poderdantes en donde le informa sobre la renuncia a dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 28  De hoy 17/02//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210048400
Demandante	Karol Julieth Cárdenas Ceballos
Demandado	Diego Alejandro Díaz Garzón

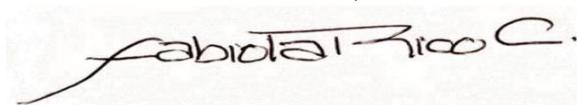
Atendiendo la petición contenida en el escrito anterior, presentado a través de correo institucional por el apoderado de la parte demandante, en el cual manifiesta que no se indicó en el auto que dio por terminado el presente asunto lo acordado por las partes en el numeral 2 y referente del referido escrito, razón por la cual, por ser procedente de conformidad con el artículo 287 del .G.P. se **ADICIONA** el auto de fecha 18 de enero de 2022 (numeral 012 del expediente digital) quedando de la siguiente manera:

**“QUINTO:** El señor DIEGO ALEJANDRO DIAZ GARZÓN identificado con la CC. 1.024.467.130 consiente en sus obligaciones para con su mejor hija MARTINA DIAZ CARDENAS se obliga a pagar mensualmente por concepto de cuota alimentaria, cuidado (niñera) y vivienda de la menor, la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00)**, cifra que se aumentará anualmente conforme al incremento que el Gobierno Nacional realice al SMLMV, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros Nro. 0181177262 del Banco BBVA cuya titular es la señora KAROL JULIETH CARDENAS CEBALLOS, para lo cual el señor DIEGO ALEJANDRO DIAZ GARZÓN **AUTORIZA a que su empleador realice el descuento de forma directa de su nómina en lo correspondiente a la cuota alimentaria y sea consignado en la cuenta mencionada antes señalada”**.

Por secretaría remitir copia de este auto junto con los oficios ordenados en este auto y el auto de fecha 18 de enero de 2022, y remitirlos a los apoderados de los interesados para que sean diligenciados por los mismos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 028

De hoy 17/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez y seis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720050011300
Demandante	María Eugenia Hernandez Ruiz
Demandado	Carlos Pompeyo Ramirez Mojica

De la revisión al plenario, se DISPONE:

No se reconoce al Dr. Edwin Eliecer López Hostos, quien pretende representar al Sr Carlos Pompeyo Ramirez Mojica, porque el poder que se adjuntó (folio 199) no se ajusta a los lineamientos del decreto 806 de 2020 en su artículo 5, "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Miz L

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 28 De hoy 17/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--